

de la persona del agresor, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que espone, y constando en la parte que baste, se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asimismo á los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merecida con resarcimiento de daños y perjuicios. Véase *Querrela*. A este pedimento suele el juez dar un auto, aunque no es preciso, de que afianzando el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá; y dada esta fianza, se provee otro auto en que se admite la acusacion cuanto ha lugar en derecho, y se manda dar la informacion ofrecida. Si el acusador cree que para la averiguacion del delito conviene hacer reconocimiento por peritos, ó practicar alguna otra diligencia, lo pide en la misma querrela, y el juez debe acceder á ello desde luego.

Cuando se procede por pesquisa ó de oficio y no por acusacion de parte, el principio ó cabeza del proceso, como suele decirse, es un auto en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquella hora (*se designa cual es*) que en tal parage se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren sean examinados los testigos que pudieren ser sabedores del suceso; á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez. Si este se hallare ocupado en otros asuntos de importancia, y el delito no fuere de mucha gravedad, podrá comisionar para la averiguacion al escribano, con tal que sea idóneo y de probidad conocida; pero deberá constar en el mismo auto que se le encarga esta comision, pues de lo contrario sería nulo cuanto se practicase. Dado el auto anterior, se procede á recoger y examinar por peritos lo que se llama cuerpo de delito; esto es, el cuerpo del muerto ó herido, el arma ó instrumento con que se hizo la herida, la cosa robada si pudiere ser habida, el quebrantamiento de puerta si le hubo, el instrumento con que se ejecutó, la llave falsa, etc.; mas si no pudiere ser hallado el cuerpo del delito, se averigua su certeza por los medios que se pueda. Lo que tambien debe practicarse desde el principio de la causa es tomar al agraviado ó herido, mayormente si pelagra su vida, declaracion jurada del hecho para mayor instruccion, apremiándole á darla con prision si se resistiere á ello, á no ser que esté gravemente herido, pues en

este caso bastará ponerle guardas de vista. Al mismo tiempo se le preguntará si quiere querrelarse; y respondiendo que no, se continuará de oficio la causa. Véase *Herido*.

Despues de estas primeras diligencias, se hace la sumaria informacion, si la causa se empezó á instancia de parte, ó la averiguacion judicial, si se sigue de oficio; esto es, se reciben las deposiciones de los testigos y se practican todas las diligencias que se estimen conducentes para cerciorarse del delito y de la persona del delincuente, sin citar por ahora al reo, aunque se sepa quien es. A los testigos se deben hacer cuantas preguntas se crean oportunas sobre las circunstancias del hecho, lugar, dia, hora, personas que se hallaron presentes, agresor etc.; mas no se les ha de manifestar el nombre del que se presume reo, para que sus declaraciones sean mas sinceras é imparciales. Si se observa que algun testigo está vario é inconsonante, y no dice la verdad, se le debe poner preso por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito; y al que se resiste á deponeer, se le apremia á ello con prision y embargo de bienes.

Resultando por las deposiciones de los testigos ó por otras diligencias indicios vehementes contra alguno, y siendo el delito tan grave que merezca pena corporal ó de presidio, se le pone preso y embargan los bienes, teniéndole incomunicado hasta despues de recibirle la confesion; pero en los delitos de menor gravedad no se ha de proceder á tales actos, siendo el reo arraigado, sin que preceda prueba.

Dados estos pasos, se toma dentro de veinte y cuatro horas al reo verdadero ó presunto declaracion indagatoria con juramento, en la cual se le pregunta su nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, donde estuvo el dia en que se cometió el delito, en compañía de quienes, de que asunto habló con ellos, si sabe quien ha cometido el delito, mas no si le cometió él mismo, y en fin todo lo demas que se considere conducente á la averiguacion, cuidando de que especifique el motivo de sus pasos y acciones con todas sus circunstancias. Si dijere ser menor de veinte y cinco años, se suspende el interrogatorio, se le manda nombrarse curador en caso de que no le tuviere ó se hallare ausente, ó por su rebeldía le nombra el juez para su defensa; y volviéndole á tomar juramento con intervencion del curador que luego se

saldrá, se le toma la declaracion en la indicada forma. Véase *Pregunta*.

En seguida se evacuarán las citas de las personas que los testigos ó el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, ó que podrian saber alguna cosa, conviniendo leer al citado despues del juramento lo que dice el que le cita para que no encubra la verdad. Si examinadas estas personas al tenor de la cita dijeron otra cosa de lo que ella espresa, debe mandar el juez carear al citante y al citado, para que oyéndolos en careo, pueda tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Tambien se usa del careo cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente; pero no se acostumbra carear al reo con los testigos, sino en los tribunales militares.

Si algun testigo dijere en causa grave que vió al delincuente, pero que no le conoce ni sabe como se llama, y que le conoceria si se le pusiese delante, mandará el juez se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la carcel ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de una misma suerte; é introduciendo despues al testigo, hará que los reconozca uno por uno, y manifieste quien es, si está entre ellos, cogiéndole de la mano, y deponiendo de nuevo con juramento ser aquel.

Efectuado cuanto queda prevenido, se procede, previo auto, á tomar la *confesion* al reo, formándole cargos de lo que resulta contra él por su declaracion indagatoria, por las deposiciones de los testigos, y por las demas diligencias que se hubieren practicado, sin olvidar la pregunta de los motivos que tuvo para cometer el delito; y si se resistiere á hacer la confesion, se le apremia á ello con mas estrechas prisiones, declarándole por confeso del delito en el caso de que ni aun así quisiere hacerla, segun suele practicarse, aunque no hay ley que lo prevenga. Pero nunca el silencio debe mirarse como una confesion, pues podria suceder que un procesado se obstinase en guardarle por motivos desconocidos al juez, aunque en la realidad fuese inocente; siendo de advertir que las leyes que quieren se tenga por confeso al que reusa responder, hablan solo de los negocios civiles y no de los criminales. Véase *Prisiones*.

Al fin de la confesion da el juez otro auto en que manda suspenderla, dejándola abierta para continuarla siempre que convenga: lo que tambien se hace en la declaracion indagatoria y en

las de los testigos; y efectivamente, aunque la confesion es la última diligencia de la sumaria, si despues de tomada aparecieren nuevos reos, hechos ó circunstancias, se provee auto para su averiguacion y demas que corresponda siguiendo el mismo método que se ha indicado. Así para la confesion, como para la declaracion indagatoria, deposiciones de testigos y demas diligencias, debe preceder auto del juez y pedimento del acusador si le hubiere.

Si evacuada la confesion resulta ser el delito de los ligeros por los que no puede imponerse al reo pena corporal, puede mandar el juez á pedimento del mismo reo, que se le ponga en libertad, dando fiador que prometa presentarle en la carcel siempre que el juez lo mande, ó estar á derecho y seguir el juicio, ó pagar por él lo que fuese juzgado y sentenciado. Tambien es práctica en las causas leves cortar la causa despues de tomada la confesion, sin entrar en juicio plenario, dando el juez un auto definitivo por el que condena en costas al reo y le impone alguna multa, si este lo consiente.

No siempre se toma al reo por separado la declaracion indagatoria y la confesion, sino que á veces en las causas leves, principalmente si hay alguna urgencia, se suelen tomar las dos á un mismo tiempo, dirigiéndose en tal caso las preguntas no solo á inquirir ó indagar, sino tambien á hacer cargos al reo. Véase *Confesion*.

Es de advertir por último que en las causas graves debe el juez inferior dar parte á la audiencia de la provincia luego que esté formada la sumaria. Remitido el testimonio de ella á la sala del crimen, y oido por esta el informe del fiscal, suele dar el auto siguiente: *Siga, sustancie y determine, y en su caso consulte*; y á veces manda tambien que de tanto en tanto tiempo dé parte el juez de lo que vaya adelantando en la causa.

**JUICIO CRIMINAL PLENARIO.** El que se sigue despues de la sumaria casi en la misma forma que el civil ordinario con el fin de justificar la inocencia ó culpabilidad del procesado y dar la sentencia absolutoria ó condenatoria.

Concluida la confesion, que es la última diligencia de la sumaria, se procede al juicio plenario; á cuyo efecto, si hay acusador, manda el juez que se le entreguen los autos para que formalice la acusacion; y si la causa se sigue de oficio, nombra por un auto promotor fiscal con el mismo ob-



jeto, preguntándose antes al agraviado ó sus parientes si quieren seguir la causa en su nombre. El nombramiento de promotor fiscal no es absolutamente necesario, ni hay ley que lo disponga; pero como es muy útil para el pronto y metódico despacho de las causas, jamás se omite sino en las leves, en las cuales, no habiendo acusador, pone el juez un auto haciendo cargo al procesado de lo que resulta contra él en el sumario. Al mismo tiempo se manda al reo que nombre para que le defiendan abogado y procurador, en favor de quien ha de otorgar poder; y si renunciare su defensa, no le ha de ser admitida en las causas graves; mas si se obstina en no querer defenderse, se sustancia el proceso como en rebeldía, bien que las notificaciones se le hacen en su propia persona y no en los estrados para que en ningún tiempo alegue indefensión. En las causas en que hay acusación pública, se muestra parte el fiscal, aunque haya acusador privado, á fin de que por separación de este no queden los crímenes sin castigo.

Del escrito del acusador ó fiscal se da traslado al reo para que conteste: este responde, aquel replica, y el reo satisface, por manera que con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa para prueba, como en el juicio civil ordinario. El juez en consecuencia manda recibirla á prueba por un auto, en que señala un breve término comun, que á petición del promotor ó del reo se puede alargar hasta los ochenta días de la ley, espresando que dentro de él deben ratificarse los testigos del sumario, con abono de los muertos y ausentes, y recibirse las deposiciones de los que se presentaren de nuevo. El reo puede pedir que señale el juez día y hora en que se hayan de ratificar los testigos y recibir las deposiciones de los nuevos, para ver quienes son y tacharlos si le conviene.

Si por haberse empleado mucho tiempo en las ratificaciones y nuevas deposiciones contra el reo, viere el juez que queda poco término para la prueba, podrá prorogarlo de oficio, para que las partes no queden indefensas. Evacuadas todas estas diligencias, mas no antes por evitar sobornos, se entregan los autos al reo para que corriente el término de prueba presente su interrogatorio, diga lo que le convenga, y ponga tachas á los testigos contrarios. Del pedimento y tachas se da traslado al promotor ó acusador, quien en su vista

puede esponer cuanto creyere conveniente, y pedir que se señale día y hora en que han de hacer sus deposiciones los testigos del reo, para asistir á su juramento y ponerles también tachas si las tuvieren. En algunas partes hay la loable práctica de nombrarse acompañados por parte del reo, no solo para presenciar el juramento de los testigos, sino también para oír lo que depongan en su ratificación; y lo mejor sería que presenciase esta el mismo procesado.

Pasado el término de prueba, se provee auto para que se haga publicación de probanzas; y hecha, se comunican los autos al promotor ó acusador y después al reo, para que ambos aleguen de bien probado en uno ó dos escritos, como en el juicio civil; y luego se provee auto de estar conclusa la causa, y se da la sentencia, en la que siendo de pena capital se acostumbra poner esta cláusula *ejecútese*, que significa no deber admitirse apelación ni suplicación que la retarde, y con efecto se ejecuta al tercer día; pero es menester advertir que no se publica la sentencia sin estar antes consultada. Véase *Apelable*.

El juez inferior en los delitos graves debe consultar la sentencia al tribunal superior, cuando no puede apelarse de ella; pues nunca basta la decisión de un inferior para imponer la pena correspondiente á sus autores. El tribunal superior pasa al fiscal la causa recibida en consulta; y si después de haber oído á este considera justa la sentencia, manda devolverla al inferior para que la ejecute; pero si advierte que se ha omitido alguna diligencia esencial en la sustanciación del proceso, que no hay pruebas suficientes, que el delito no es de aquellos en que se debe negar la apelación, que la sentencia no es conforme á los méritos del proceso ó á lo dispuesto por la ley, ó en fin algún otro vicio semejante, puede mandar que la causa *venga por su orden*, esto es, que se admita la apelación, ó bien retener la causa para la enmienda ó revocación de la sentencia, oyendo sus defensas al procesado.

En las causas leves y urgentes no se siguen siempre los mismos trámites que en las de gravedad, pues á veces el juez para abreviar manda abrirlas á prueba con calidad de todos cargos, de publicación, conclusión y citación para sentencia definitiva; y en tal caso dentro del término que se señala han de ratificarse los testigos de la sumaria, abonarse á los muertos y ausentes, poner tachas á

los de la parte contraria, á cuyo fin se ha de dar nota de ellos á la que la pida; y alegando cada parte en el propio término lo que crea resultar á su favor y contra la otra de las probanzas, que no llega á ver porque las tiene custodiadas con todo sigilo el escribano, queda conclusa la causa, y se procede á la sentencia. Véase *Recursos extraordinarios*.

**JUICIO CRIMINAL CONTRA REOS AUSENTES.** En la actuación de las causas contra reos ausentes se observan algunas formalidades especiales que es preciso notar. Si el que resulta reo en un delito no pudiere ser habido á pesar de las diligencias hechas y requisitorias expedidas para su captura, se le secuestran los bienes sin dilación alguna y sin preceder ningún pregón, en caso de que así corresponda por la especie del delito, vendiéndose en almoneda pública los que no puedan conservarse; y se le emplaza y acusa la rebeldía por tres veces de nueve en nueve días, pregonándole á cada plazo, haciéndolo notificar en su casa, y fijando cada vez en parage público un edicto que espere el delito de que se le acusa, el número de rebeldías y de pregones que van dados, y el término que se le concede para que acuda á defenderse. Si la causa se sigue en un tribunal superior, los emplazamientos y pregones se han de hacer en el espacio de nueve días, uno en cada tres, y aun en menos tiempo, según las circunstancias, no habiéndose de acusar mas que una rebeldía al fin del último plazo.

Si no acude el reo al primer plazo, se le condena en la pena del *desprez*, que era en lo antiguo de sesenta maravedís, cualquiera que sea el delito: si no parece tampoco al segundo y el delito merece pena capital, se le condena en la pena del *homecillo*, que era de seiscientos maravedís, cuyas penas se han convertido en arbitrarias; y si ni aun se presenta al tercero, se manda que le sea puesta la acusación en forma como si estuviese presente, y que responda á ella dentro de tres días: se le señalan los estrados por procurador, y se sigue con ellos la causa por los trámites regulares hasta sentencia definitiva que se pronuncia al tenor de lo que resulta del proceso.

Si el reo se presentare ó fuere preso antes de la sentencia definitiva ó dentro de un año desde su publicación, deberá ser oído sobre las penas corporales y pecuniarias, pagando los desprecios, homecillos y costas causadas por su ausencia y rebel-

día, sin que pierdan su vigor las probanzas de la causa; mas si se presentase é fuese hecho preso pasado dicho año, no puede ya ser oído sobre las penas pecuniarias, que deberán ejecutarse después del citado término, sino solo sobre las penas corporales. Si el reo muriese durante el año, serán oídos los herederos en cuanto á las penas pecuniarias cuando el delito no se estingue por la muerte.

Aunque parecía muy justo y natural que el tribunal oyese á los parientes de un acusado ausente que se presentan con el objeto de defenderle del crimen que se le imputa, no está recibido en la práctica el admitir las defensas de tales personas mientras no acude el procesado ó se le pone preso.

**JUICIOS DE DIOS.** Ciertas pruebas á que antiguamente se sujetaba á los acusados para averiguar su inocencia ó culpabilidad; y se hacían con el agua fría, con el agua hirviendo, con el fuego, con el hierro encendido, el combate, la cruz, la eucaristía, y aun algunas veces en caso de homicidio poniendo al acusado en presencia del cadáver por si corría sangre de la herida. Sería largo referir el modo con que se ejecutaban todas estas pruebas: baste para ejemplo el de la del hierro encendido. El acusado ayunaba tres días á pan y agua; oía misa el tercero, hacia juramento de estar inocente, recibía luego la sagrada eucaristía, era rociado con agua bendita y aun bebía de ella, tomaba en seguida el hierro encendido, levantándole dos ó tres veces, ó llevándole mas ó menos lejos según la sentencia, mientras que los sacerdotes recitaban las oraciones acostumbradas; y por fin metía la mano en un saco que se cerraba muy bien poniendo en él sus sellos el juez y el adversario. Al cabo de tres días se quitaban los sellos y abría el saco; y si entonces no se advertía en la mano señal de quemadura, se pronunciaba la inocencia del acusado que quedaba absuelto. Llamábanse juicios de Dios semejantes pruebas, porque se creía que no podía el cielo dejar de manifestar la verdad haciendo un milagro en favor de la inocencia ó abandonando el culpado al rigor del orden natural de las cosas, y no se sospechaban los artificios de que podían valerse los malhechores para salir triunfantes. Esta práctica se observó en casi toda la Europa por espacio de algunos siglos con aprobación de varios papas y concilios y en virtud de mandamientos de los reyes y emperadores, hasta que por fin llegó á despreciarse como vana y supersticiosa, y



quedó enteramente abolida con el estudio de las ciencias y la propagacion de las leyes romanas.

**JUNTORIO.** Cierta especie de tributo.

**JURA.** El acto solemne en que los estados y ciudades de un reino en nombre de todo él reconocen y juran la obediencia á su príncipe.

**JURA DE MANCUADRA.** El juramento de calumnia.

**JURADO.** El sugeto elegido en alguna república ó concejo para atender al bien comun, particularmente en la provision de víveres; — el perito ó experto que se nombra para examinar las obras de su arte ú oficio, cuando se suscita alguna contestacion sobre defectos de ellas, ó para hacer su estimacion y aprecio cuando las partes no estan de acuerdo sobre este punto; — y en algunas partes el que sin caracter público de magistrado es llamado ante un tribunal para deliberar con otros y hacer una declaracion sobre los hechos que se les someten, segun la cual hacen los jueces la aplicacion de la ley.

**JURAMENTAR.** Tomar juramento á alguno. Al católico secular se le juramenta por Dios nuestro señor y por la señal de cruz, formándola al mismo tiempo con los dedos pólce é índice de la mano derecha: — al judío, por un solo Dios todopoderoso que crió el cielo y la tierra y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándole á la tierra de promision; por la ley de Moisés que profesa, y por todo lo que cree de la biblia sacra: — al moro, por Alaquivir que dice ser su gran Dios, por Mahoma que llama gran profeta, y por el alcoran, haciéndole al mismo tiempo levantar el brazo y mirar hácia el mediodia: — al cismático y herege, por Dios todopoderoso, por los santos evangelios, y por lo que cree del antiguo y nuevo testamento: — al idólatra ó gentil, por el Dios ó dioses que adora, haciéndole practicar al mismo tiempo las ceremonias que se acostumbran en igual caso entre los suyos: — al ateaista, por aquello á que le obliga el juramento, segun sus opiniones: — al eclesiástico secular, como sacerdote y por las sagradas órdenes que ha recibido, haciendo que al mismo tiempo forme la cruz sobre su pecho con la mano derecha, bajo el concepto de que para ello ha de preceder licencia de su ordinario: — al religioso sacerdote, en la misma forma y por el hábito que viste: — al arzobispo ú obispo, como al sacerdote, teniendo delante el libro de los evangelios: — al

caballero de una orden militar, por Dios y por la cruz de su hábito que trae al pecho: — y á todo oficial militar, bajo su palabra de honor y teniendo la mano derecha estendida sobre el puño de su espada; bien que esta ceremonia solo se acostumbra en las causas militares, pues en las demas se le juramenta como á cualquier otro, con la diferencia de que siempre ha de poner la mano sobre el puño de la espada,

**JURAMENTO.** La afirmacion ó negacion de alguna cosa poniendo por testigo á Dios ó en sí mismo ó en sus criaturas. Para que esté bien hecho se requieren tres cosas, que son verdad, justicia y juicio: verdad, esto es, que sea cierto lo que se afirma ó niega, ó que se trate sinceramente de cumplir á su tiempo lo que se promete: justicia, esto es, que el juramento recaiga sobre lo que es lícito y honesto, porque no es obligatorio cuando se opone á la ley ó á las buenas costumbres: juicio, esto es, que se jure con prudencia y discrecion solo cuando lo exija la necesidad.

Divídese en *asertorio*, *promisorio* y *confirmatorio*. *Asertorio* es aquel con que se afirma ó niega la verdad de alguna cosa presente ó pasada: *promisorio*, aquel con que se asegura el cumplimiento de alguna promesa; y *confirmatorio*, el que se hace para corroborar ó dar vigor á algun contrato ó acto lícito que no se opone al derecho ni á las buenas costumbres, ni cede en perjuicio del público ó de algun tercero. El promisorio y confirmatorio coinciden entre sí; y se diferencian del asertorio ó afirmativo, en que este se refiere á hechos presentes ó pasados certificando su existencia ó su falta de existencia, y aquellos recaen sobre hechos futuros asegurando su realizacion.

El juramento puede ser *judicial* ó *estrajudicial*: judicial es el que se hace en juicio; y estrajudicial el que se hace fuera de juicio. El estrajudicial no tiene la fuerza que el judicial, pues queda reducido á un simple hecho que es preciso probar en caso necesario para que haga plena prueba.

El juramento judicial puede ser de *calumnia*, de *malicia*, y de *decir verdad*; y á esta última clase pertenecen el juramento *decisorio*, el *supletorio*, y el llamado *in litem* ó *en pleito*.

**JURAMENTO DE CALUMNIA.** El que hacen mutuamente los litigantes de proceder con rectitud y sin engaño en el pleito; y recae sobre cinco puntos, á saber: 1º que creen tener justicia ó buena causa; — 2º que cuantas veces sean preguntados,

dirán ingenua y sencillamente la verdad; — 3º que no se valdrán de falsas pruebas ni excepciones fraudulentas; — 4º que no pedirán plazos con el malicioso fin de prolongar el pleito; — 5º que no han dado ó prometido, ni darán ó prometerán cosa alguna al juez ó al escribano, fuera de lo debido por su trabajo. Este juramento se llama tambien de *mancuadra*, porque segun las palabras de la ley así como la mano cuadrada y perfecta tiene cinco dedos, del mismo modo este juramento contiene cinco cosas, que son los puntos que quedan indicados. — Debe hacerse por los litigantes mismos en caso de que ellos hubiesen empezado el pleito; y en otro caso puede prestarse por sus apoderados, procuradores, tutores y defensores en su nombre y en el de aquellos, con tal que tengan al efecto poder especial. — Suele hacerse una vez en cada instancia al principio del pleito en las causas civiles y criminales, habiéndose inventado para reprimir la temeridad de los litigantes; y si uno le pide dos veces al otro, y no quiere hacerle, habiéndoselo mandado el juez, y este sin embargo sentencia la causa, ademas de ser nulo el proceso debe ser condenado en costas el juez. Pero si no le piden las partes, no se anula el proceso por su falta; y rara vez se pide ni hace con la mencionada especialidad, pues se entiende hecho con las palabras *juro lo necesario*, etc., que se ponen al fin de los pedimentos.

**JURAMENTO DE MALICIA.** El que se defiende ó pide por el adversario ó por el juez siempre que hay alguna sospecha de malicia ó engaño de parte de un litigante. Se diferencia del de calumnia, en que este abraza toda la causa y se hace solo una vez, al paso que el de malicia no recae sino sobre algun artículo ó excepcion antes ó despues de contestada la demanda, como cuando se teme que el colitigante pide maliciosamente algun plazo, y se acostumbra poner en las demandas, contestaciones y demas pedimentos que se dan en el discurso del pleito. Ambos tienen por objeto asegurar que no se procede con fraude ó dolo; de modo que no se distinguen sino en que el de calumnia es general, y el de malicia es especial.

**JURAMENTO DE DECIR VERDAD.** El que hacen en juicio, no solo los litigantes cuando juran posiciones ó antes de la contestacion en los casos prescritos por derecho, sino tambien los testigos y peritos que declaran en él. El testigo debe jurar dos cosas: primera, decir cuanto supiere y sea con-

cerniente á los hechos del pleito por ambas partes, aunque no sea preguntado sobre ello: segunda, no revelar á ninguna de las partes lo que se le preguntó ni lo que depuso. Asi se evita con lo primero, que alguno de los litigantes repela los dichos de los testigos del adversario, prestando no haber sido juramentados sobre todo lo que depusieron, como si habiendo jurado decir verdad sobre lo que se les preguntare, y preguntándoseles si es cierto que Pedro hirió á Juan con un puñal tal dia, á tal hora y en tal lugar, despues de contestar literalmente á la pregunta, añaden como deben que Juan le provocó antes de palabra ó obra. Con lo segundo se evita la corrupcion y soborno de otros testigos, si no declaró á medida del deseo de la parte que le presentó. Puede tomarse juramento á muchos testigos á un mismo tiempo, debiendo siempre verificarse con citacion de la parte contraria. No vale el dicho del testigo, sin que preceda juramento, á menos que las partes se convengan antes en ello. Sin embargo se dispensa el juramento cuando se toma declaracion á las mugeres que reconocen á alguna para saber si está embarazada, en el caso de que esta pida la entrega de los bienes de su difunto marido por estar preñada de él.

Tambien se halla establecido que un acusado á quien se va á tomar su confesion, preste juramento de decir verdad sobre todo cuanto se le pregunte. Mas, como dice un profundo filósofo, no deja de ser una grande contradiccion entre las leyes y los sentimientos naturales el exigir de un acusado juramento de decir la verdad cuando está mas interesado en ocultarla, como si el hombre pudiese jurar de buena fe que está pronto á contribuir á su propio aniquilamiento, y como si la voz del interes no sufocase casi siempre en el corazon humano la de la religion. ¿Por qué colocar al hombre en la horrible alternativa de ofender á Dios ó de perderse á sí mismo? ¿Por qué obligarle á ser mal cristiano, ó martir del juramento? Asi es como se destruye la fuerza de los sentimientos religiosos; y asi es como el juramento ha llegado á ser una mera formalidad sin consecuencia. Véase *Perjurio*.

**JURAMENTO DECISORIO.** El que una parte *defiere* ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure. Llámase *decisorio*, porque el litigante que lo defiende ó exige, consiente en que este juramento *decida* la contestacion, sometiéndose



á tener por cierto el hecho atestado con juramento por su adversario. Puede deferirse en cualquiera especie de controversia y en cualquiera estado de la causa, aunque no haya ningun principio de prueba, con tal que sea sobre un hecho personal á la parte á quien se defiere; porque siempre debe tener libertad cualquiera de las partes para terminar el pleito refiriéndose enteramente en cuanto á un hecho á lo que quisiere afirmar la otra. Aquel á quien se defiere el juramento, debe hacerle ó pretender que el otro le haga; pero no excusarse á una de las dos cosas, pues en tal caso se le tiene por confeso y cae de su derecho, porque manifiesta con su resistencia la injusticia de su demanda ó excepcion, á no ser que tenga justa causa para resistirlo, como si es preguntado de hecho que ignora, si probó plenamente su intencion, ó si la accion propuesta por el actor es tal que el reo no puede ser reconvenido. De la misma manera si el litigante á quien se defiere el juramento pide al otro que le haga, tendrá este la obligacion de hacerle, por haber escogido el medio de terminar el pleito por juramento; y si se niega á ello, se le dará por vencido. Asi la parte que ha deferido el juramento como la que se excusa á hacerle pidiéndole á la deferente, no puede ya retractarse luego que la contraria ha declarado que se halla pronta á prestarle, porque desde este momento queda formado entre ambas un empeño ó contrato que no puede revocarse por la voluntad de una sola.

El juramento una vez hecho por cualquiera de las dos partes á peticion de la otra, da fin al pleito por ser una especie de transaccion, y aprovecha ó perjudica no solo al que le hizo ó defirió sino tambien á sus sucesores y fiadores, como igualmente á los codeudores solidarios y á los acreedores de la misma clase, mas no á otra especie de personas, pues solo debe tener efecto entre las partes y sus representantes: *Jusjurandum alteri neque nocere neque prodesse debet.*

El juramento decisorio se llama tambien *voluntario*, porque está en la libre voluntad de aquel á quien se pide, el hacerle ó pretender que el otro le haga; y no solo puede prestarse *en juicio* con presencia y aprobacion del juez, sino tambien *extrajudicialmente* sin que el juez le presencie. Efectivamente principiado ya el pleito, puede una de las partes deferir á la otra el juramento fuera de juicio, y esta puede entonces hacerle ó no hacerle ó pedir que la otra le haga; pero si entre las dos

se pacta que le ha de hacer aquella á quien se defiere, no podrá excusarse ni pretender que le haga la otra. La sentencia debe darse por el juez con arreglo al juramento hecho con placer de ambas partes, y no puede revocarse por pruebas ni instrumentos que despues se hallaren. Véase *Perjurio*.

**JURAMENTO SUPLETORIO.** El que el juez de oficio ó á pedimento de una parte manda hacer á la otra cuando la causa está probada, pero no plenamente. Se llama *supletorio*, porque es un suplemento de prueba para acabar de formar la conviccion en el espíritu del juez; y asi es que solo se defiere ó manda hacer cuando el pleito está dudoso por no haber justificado plenamente su accion ó excepcion los litigantes. Llámase tambien *necesario*, porque la parte á quien se manda hacer no puede excusarse sin causa legítima, ni convidar á la contraria para que le haga; y si se resiste, se la da por vencida en el pleito, del mismo modo que si la contraria hubiera probado plenamente su intencion.

Para que pueda deferirse el juramento supletorio, sea sobre la demanda, sea sobre la excepcion que se opondrá, son necesarios los requisitos siguientes: 1º que la demanda ó excepcion no esté plenamente justificada, ni tampoco totalmente desnuda de pruebas; pues si la demanda está plenamente justificada, debe ser condenado el reo, y si está absolutamente desnuda de pruebas, debe ser absuelto: — 2º que la probanza semiplena de la una parte no se destruya por la de la otra: — 3º que la parte á quien se defiere no sea vil ni sospechosa, sino fidedigna y sabedora del hecho: — 4º que la causa sea de corta entidad; porque no se defiere en las árduas, á no ser sobre algun incidente, ó en caso de haber vehementes presunciones á favor del actor; ni tampoco en las criminales, á no ser al reo para purgarse de los indicios que resultan contra él.

El juramento supletorio debe hacerse en su caso con presencia, ó al menos citacion de la otra parte; y la sentencia dada en su virtud puede revocarse por instrumentos hallados de nuevo que prueben lo contrario.

**JURAMENTO EN PLEITO ó IN LITEM.** El que por falta de otra prueba defiere el juez al actor sobre el valor ó estimacion de la cosa que demanda, para determinar la suma ó cantidad á que ha de condenar al reo. Este juramento tiene lugar cuando

el demandado se niega maliciosamente á restituir ó presentar la cosa que es objeto del litigio, ó bien ha impedido con fraude ó culpa su exhibicion ó restitution, y es imposible hacer constar por otro medio el valor de la misma. El actor entonces no solo puede estimar la cosa por lo que valía justamente, sino tambien por el aprecio que hacía de ella, y por el daño que le ocasionó su falta, esto es, por el *interes comun*, por el *interes de afeccion* y por el *interes singular*, como dicen los prácticos; pero debe proceder de buena fe y hacer una regulacion que no sea absolutamente arbitraria, á cuyo efecto puede el juez prescribirle ciertos límites que no pueda traspasar en la valuacion, atendiendo á las circunstancias y naturaleza del negocio, y luego exigirle el juramento.

**JURAMENTO FALSO.** El que se hace con mentira. Véase *Perjurio*.

**JURATORIA.** En Aragon la lámina de plata en que está escrito el evangelio, y sobre la cual ponen la mano los magistrados para hacer el juramento.

**JURATORIO.** El instrumento en que se hacia constar el juramento prestado por los magistrados de Aragon.

**JURIDICAMENTE.** En forma de juicio ó derecho.

**JURIDICO.** Lo que está ó se hace segun forma de juicio ó de derecho.

**JURISCONSULTO.** Entre los Romanos era el intérprete del derecho, cuyos dictámenes tuvieron fuerza de ley; y entre nosotros la persona versada en la ciencia de las leyes, que hace profesion de comentarlas, y dar sus respuestas sobre las cuestiones de derecho á los que le consultan. Tres son pues los cargos del jurisconsulto: 1º saber las leyes; 2º interpretarlas; 3º aplicarlas á los casos que ocurren. Los jurisconsultos son llamados sacerdotes de la justicia y doctores de la verdadera filosofía. En Roma se les daban los títulos mas gloriosos, se les reconocia por primeros padres de las leyes, se les elevaba á las primeras dignidades del imperio y aun al trono mismo, y se les erigian estatuas.

**JURISDICCION.** El poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecucion las leyes; — el distrito ó territorio á que se estiende el poder de un juez; — y el tribunal en que se administra la justicia; — pero principalmente se toma esta voz por la facultad en cuya virtud ejercen

los jueces su oficio, y suele definirse: La potestad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales, á que va aneja la fuerza coactiva para hacerlas ejecutar, conocida con los nombres de *mero y mixto imperio*; entendiéndose por mero imperio el poder de administrar justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro ó destierro perpetuo; y por imperio misto el poder de determinar las causas civiles y las criminales cuya sentencia es de menor gravedad que las referidas. — *Declinar jurisdiccion* es alegar alguno que no debe comparecer ni contestar á la demanda ante el juez que le ha emplazado, por no ser competente para él. — *Prorogar la jurisdiccion* es sujetarse al juez incompetente por algun acto de contestacion. — *Reasumir la jurisdiccion* es suspender el superior ó quitar por algun tiempo la jurisdiccion que otro tenia, tomándola en sí para proceder y conocer en algun negocio, con todas las circunstancias y solemnidades que se necesitan. — *Refundir ó refundirse la jurisdiccion* es recaer ó reunirse en una sola persona ó en pocas la jurisdiccion que residía en muchas mas.

La jurisdiccion se divide: 1º en ordinaria, delegada y prorogada; 2º en contenciosa y voluntaria; 3º en privativa y acumulativa.

**JURISDICCION ORDINARIA.** La que reside con toda amplitud en el magistrado por razon de su oficio; ó la que por derecho ó ley ejerce universal y perpetuamente el superior con sus súbditos. Llámase tambien *propia*, porque no la ejerce el magistrado por encargo de otro sino por razon de su empleo. — La jurisdiccion ordinaria es de suyo perpetua y favorable, al paso que la delegada es temporal y odiosa: asi es que si al juez ordinario se da comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria se entiende que ejerce esta; y por la misma razon, concurriendo en un juez ambas jurisdicciones, se entiende ejercer la ordinaria. — Esta jurisdiccion puede tambien llamarse *comun*, porque abraza todos los habitantes del territorio á que se estiende, de modo que todos deben someterse á ella, menos los que gozan de fuero particular ó privilegiado, como los eclesiásticos, militares, etc., en los términos que se ha dicho en los diferentes artículos de la palabra *Juez*; pero á fin de que ni la jurisdiccion eclesiástica ni otra alguna de las privilegiadas puedan perturbar, impedir ó usurpar la ordinaria, se